



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:  
AÑO, 90 pesetas. Fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inscripciones no gratuitas,  
2 50 pesetas línea. Pasos por  
adelantado.

Año 1952

Martes 26 de agosto

Número 193

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

Excmos. Sres.: La Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio, dispuso que, a partir de aquella fecha, los artículos de vestido, calzado y subsistencias que por su naturaleza lo permitiera, deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La Orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme, no al género que vende, sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando, de otro lado, su ámbito de dichas Ordenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de los quince días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artícu-

los de lujo distintos de los de vestido y alimentación, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible, por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de cinco centímetros de superficie, orlado con una franja de una anchura no inferior a dos milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos, en el lugar de exposición de la mercancía y junto a ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público,

la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos llevarán, en todos los casos, incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que, tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador Civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas, la cuantía de la multa será al menos del 70 por 100 de dicho precio venta. La multa se impondrá, en todo caso, personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo esta-

blecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por ciento por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de septiembre de 1930, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.—  
Carrero.—Excmos. Sres....

(Del B. O. del E. núm. 216).

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.461

*Normas para la campaña de cereales  
y leguminosas 1952-53.*

(Continuación).

### CAPITULO II

#### Instrucciones para la recogida de Trigo.

Art. 6.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha disponible de trigo para venta, en cuya determinación se tendrá en cuenta los rendimientos, las superficies realmente sembradas y las reservas de siembra y consumo.

Art. 7.º A la vista del desarrollo de la campaña cerealista esta Comisaría General regulará, cuando lo considere necesario, las entregas al Servicio Nacional del Trigo del trigo disponible para la venta, estableciendo las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas por los agricultores, a fin de tener asegurado en todo momento un buen almacenamiento de trigo y el normal abastecimiento de pan de la Nación.

Art. 8.º Los productores de trigo serán considerados en todo

momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de su conservación, tanto en cantidad como en calidad del producto en su poder.

Art. 9.º El Servicio Nacional del Trigo realizará el aforo analítico de las cosechas de trigo y determinará la cantidad de trigo disponible para la venta correspondiente a cada término municipal, y dentro de éste, a cada uno de los agricultores, debiendo consultar las Jefaturas Provinciales, para cuanto se refiere a problemas generales de entrega de cosechas por los agricultores, con las Juntas Provinciales para Recogida de Cosechas, a que se refieren los siguientes párrafos.

En cada una de las provincias de España funcionará una «Junta Provincial para recogida de Cosechas», integrada por Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica como Presidente, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General de Abastecimientos y por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo en orden de la regulación de las entregas por los agricultores de trigo disponible para la venta estableciendo, si ha lugar, las cuantías obligadas de cada entrega y las épocas en que deben ser utilizadas, tanto en cuanto se refiero a términos municipales completos como a los agricultores de los mismos.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate.

De los acuerdos de la Junta se levantará un acta cuadruplicada, enviando un ejemplar a la Delega-

ción Nacional del Servicio Nacional del Trigo, otro al Gobernador Civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y otro al Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo, quedando el último para el archivo de la Junta.

El Inspector Nacional de Zona del Servicio Nacional del Trigo podrá dejar en suspenso los acuerdos adoptados por la Junta en aquellos casos en que los mismos no se ajusten a su juicio, a las normas dadas por la Superioridad, comunicando dicha decisión, cuando sea adoptada, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, que resolverá lo procedente. Igualmente tendrá atribuciones para inspeccionar los trabajos de la Junta Provincial y para asistir a sus reuniones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. Cuando las circunstancias lo aconsejen y a fin de evitar la disminución del cultivo de Trigo o su desvío a piensos, esta Comisaría General, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, podrá fijar cupos de entrega forzosa de trigo, por regiones, provincias o comarcas, teniendo en cuenta las superficies obligatorias de siembra señaladas por la Dirección General de Agricultura y los rendimientos medios que se calculen.

Art. 11. Las Juntas Provinciales para recogida de Cosechas podrán proponer la conveniencia de fijar cupos de entrega forzosa en las provincias o comarcas en que la perturbación del mercado triguero así lo aconsejaren, actuando en estos casos y en el que hace referencia el artículo anterior, conforme a lo prescrito en el capítulo segundo de la Circular número 772, que fué de aplicación para la campaña 1951-52.

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo donde se aplicó en el último año el régimen de autoabastecimiento, las Juntas Provinciales de Recogida de Cosechas podrán proponer al Servicio Nacional del Trigo la aplicación del sis-

tema de autoabastecimiento definiendo en cada caso las localidades en que ha de aplicarse, así como las cantidades de trigo disponible y número de habitantes del término municipal en que se aplique el sistema. La aplicación de este régimen se realizará por la Jefatura Provincial, mediante la formalización de los C-1 correspondientes.

Art. 13. Para el centeno y escaña podrán concederse análogamente autorización cuando las circunstancias de la provincia o localidad así lo aconsejen, siempre a propuesta de la Junta Provincial.

Art. 14. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de trigo por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de ofrecer las máximas facilidades a los agricultores, el Servicio Nacional del Trigo destacará, en los casos precisos, Jefes de Almacén volantes que harán más eficaz la recepción del trigo y darán para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus Almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo.

Art. 15. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que en los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezcladas con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impuras, al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de

octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 31 de la presente Circular, quedando prohibido terminantemente el descuento en peso. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan, procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 35 de la presente Circular.

Art. 16. Los agricultores productores de cereales panificables (trigo, centeno, escaña y maíz) o de piensos (cebada y avena), formalizarán los impresos C-1 establecidos para esta campaña por el Servicio Nacional del Trigo, declarando en los mismos cuantos datos se les exijan sobre familiares, obreros, ganado que poseen y otras circunstancias generales de su explotación, todo ello de acuerdo con las instrucciones complementarias que se cursen, con aprobación de esta Comisaría General por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

La formalización del C-1 se realizara en las Hermandades o Ayuntamientos del término en que esté enclavada la finca.

Dichas Hermandades o Ayunta-

mientos completarán la referida declaración con los datos sobre la superficie forzosa y real en la forma establecida por el Servicio Nacional del Trigo, y remitirán los duplicados previstos a la Jefatura Provincial del mismo.

Art. 17. Se reconocerán, en concepto de reserva de trigo, las siguientes cantidades:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1952-53, la superficie que de cultivo de trigo le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 14 de junio de 1952. También podrá reservarse la cantidad de trigo indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra, quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes, la cantidad no utilizada para ello, y asimismo cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Cuando así lo deseen, los productores podrán reservarse hasta 250 kilogramos de trigo, como máximo, por persona y año para el agricultor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo de número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo de número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación, a uso y costumbre del buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, que podrá establecer máximos

por hectárea a reservar por este concepto, de acuerdo con las características de cada término, zona, municipio o clase de explotación agrícola.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos, como máximo, de trigo por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

(Continuará).

## Anuncios Oficiales

### Servicio Nacional de Pesca Fluvial

#### Jefatura de la 3.º Región

##### Anuncio.

Por el presente anuncio y para conocimiento general, se recuerda que el día 1.º de septiembre próximo empieza la veda de la pesca de trucha, no pudiendo por tanto pescarse esta especie desde dicho día hasta el 15 de febrero próximo, ambos inclusive.

Burgos, 12 de agosto de 1952.—  
El Ingeniero Jefe regional, Fernando Luera.

### Confederación Hidrográfica del Duero

#### ANUNCIO

D. Mariano Guijarro Salvador, domiciliado en Hontangas (Burgos), como Presidente y en representación de la Comunidad de Regantes de Nuestra Señora de la Cueva, de Hontangas (Burgos), solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación en esta Confederación, la concesión de un aprovechamiento de aguas de 167 litros continuos por segundo, derivados del río Riaza, en término de Torregalindo (Burgos), con destino a riegos, acogiéndose a los beneficios de la Ley de 7 de julio de 1905, para obtener la subvención máxima.

#### INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Presa: La presa será un azud de

hormigón de 28 metros de longitud y 0'50 metros de altura sobre el lecho del río; la sección será trapezoidal de 0'50 y 0'20 metros de base; servirá de cimiento un macizo rectangular de 0'70 de ancho por 0'30 de profundidad; el estribo izquierdo se dotará de un desagüe de fondo; próximo a éste se construirá la toma.

La obra de toma será en la margen izquierda; la embocadura será abocinada mediante muros que conducirán el agua al canalillo; a su entrada habrá una compuerta y a continuación el módulo por vertedero lateral.

El canalillo tendrá una longitud de 4.696'46 metros; cruza el camino de Torregalindo a Hontangas, antes de entrar en término de Hontangas, cruzando después los caminos de Valondo, Veguillas y Campillo, así como el arroyo Hontanguillas, por medio de sifones; se respetarán todos los senderos existentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo, en esta Confederación Hidrográfica del Duero, Negociado de Concesiones, Muro 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 16 de agosto de 1952.—  
El Ingeniero Director Adjunto.  
Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobados por la Comisión municipal permanente, en sesión que celebró en 8 del actual, los padrones relativos al arbitrio con fin no fiscal sobre «Estabulación de gana-

dos», y el de los derechos o tasas por el «Tránsito de perros por la vía pública», que regulan las Ordenanzas números 7 y 45 de Exacciones locales, dichos documentos se exponen al público por el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para que durante los mismos puedan ser presentadas ante este Ayuntamiento las reclamaciones que los contribuyentes consideren oportunas pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, procediéndose sucesivamente al cobro de las cuotas asignadas en dichas matrículas.

Burgos, 19 de agosto de 1952.—  
El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

## Anuncios Particulares

### Parque Regional General de Intendencia de Burgos

Se admiten ofertas en este Parque hasta las diez horas del día 1.º del próximo mes de septiembre para la molturación de trigo con destino al Ejército, durante la campaña cerealista de 1952-53 en las provincias de Burgos, Palencia, Vizcaya, Logroño, Santander y Navarra.

Las proposiciones habrán de ajustarse a los pliegos de condiciones técnicas y legales que están a disposición de los interesados en la Jefatura del Detall de este Parque, así como en los Depósitos de Intendencia de Bilbao, Logroño, Palencia, Pamplona y Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 23 de agosto de 1952.—  
El Teniente Coronel Director.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES  
CRUZ ROJA  
MÉDICA BURGALESA  
Y HOSPITAL PROVINCIAL  
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311